

Observatorio Jurisprudencial
Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción
Rol/RIT	20439-2023.
Fecha de la sentencia	8 de enero de 2024
Recurso/Materia	Protección
Resultado	Acogido
Caratulado	ANGÉLICA/SOFÍA y ANDRÉS

I. RESUMEN.

La sentencia acoge el recurso de protección interpuesto por doña Angélica en contra de su sobrina Sofía y su abogado Andrés. La recurrente alega violación a los derechos consagrados en el artículo 19 N° 1, 4 y 24 de la Constitución Política de la República mediante la publicación y difusión de videos difamatorios por la red social *Tik Tok*.

II. HECHOS

La recurrente señala que desde el mes de noviembre del año 2020 se hace cargo de los cuidados clínicos de su madre, doña Belén, quien reside en su mismo domicilio, y cuenta con una discapacidad severa del 85%, presentando problemas psíquicos, por lo que la recurrente fue nombrada legalmente su curadora definitiva. Así, con la finalidad de solventar los gastos derivados del cuidado de su madre, se acordó una pensión de alimentos a pagar por los demás hijos, fijándose un régimen de visitas a favor los demás hermanos.

Sin embargo, con el paso del tiempo la relación de la recurrente con sus hermanos se fue deteriorando, en especial con la madre de la recurrida, llegando al punto de que su hermana le dijo que deseaba su muerte, lo que la hizo decidir alejarse de los demás integrantes de su familia, en especial de la referida.

Como consecuencia de esto, la recurrente fue negándose a que ella visitara a su madre. Incluso, señala que, a consecuencia de esto, su hermana (madre de la recurrida) solicitó al Tribunal de Familia de Talcahuano el cumplimiento de las visitas en causa T34-2023, el que no dio lugar a lo pedido por incompetencia.

Debido a lo anterior, la hija de su hermana y recurrida en la causa, inició una campaña de desprestigio en contra de la recurrente a través de diversas publicaciones en la red social *Tik Tok*, en la que se comparten una serie de videos que captan la entrada de su domicilio, con descripciones peyorativas, llamándose a difundirlas en la ciudad de Talcahuano. Incluso, señala que el abogado que participó en los procedimientos judiciales anteriormente descritos se sumó a esta campaña, solicitando que los videos se “viralicen”, llegando incluso a compartir las publicaciones a través de su página profesional de *Instagram*.

La recurrente alega que esta campaña ha provocado que se haga un enjuiciamiento público de su persona a través de redes sociales, respecto de hechos que distan de la realidad, difamándola con declaraciones tales como que “en la ciudad de Talcahuano se están vulnerando los derechos de un adulto mayor” o “el personaje es otra hija que vive en Talcahuano y se quedó con ella por interés económico”; haciéndola responsable también del deterioro mental de su madre.

Además, afirma que en casi en todas las publicaciones aparece la entrada de su hogar, incluso las patentes de los vehículos estacionados en su interior, exponiendo su privacidad a través de videos publicados en la plataforma *Tik Tok* e *Instagram*.

Por lo tanto, solicita que se acoja el recurso y se disponga el cese de la actividad ilegal y arbitraria cometida por los recurridos, ordenándose la eliminación de las publicaciones difamatorias, con costas.

Por su parte, el abogado recurrido se defiende, señalando que, ante la desesperación de la familia por no lograr visitar a su madre por el capricho de la recurrente, es que la recurrida comenzó a hacer publicaciones que se obtuvieron en los días en que la familia fue desde Valdivia a Talcahuano a buscar a la madre en cumplimiento de las visitas acordadas, pero la recurrente nunca abrió la puerta.

En cuanto a la participación del abogado informante en esto hechos, señala que sólo se limitó a solicitarle a la comunidad que lo sigue a través su cuenta de Instagram que compartiera un video para que la situación denunciada se hiciera conocida, pero señala que no participó en la captura, edición ni publicación de los videos en cuestión, explicando su decisión en razón de la frustración que él ha visto en la familia por el nulo resultado de las acciones judiciales intentadas en contra de la recurrente, relacionados con el cuidado de su madre.

De esta forma, concluye que en ningún caso se dijo alguna mentira, o se mencionaron elementos falsos, o se faltó a la honra de la recurrente, siendo más bien el ejercicio del derecho a tener opinión y a la libertad de expresión, por lo que solicita el rechazo del recurso, con costas.

El tribunal establece que, si bien toda persona tiene el derecho a manifestarse libremente, ese derecho encuentra su límite en el derecho a la privacidad y la honra de los demás, derechos que, se han visto vulnerados o amenazados a raíz de la exposición pública a la que ha sido sometida la recurrente en redes sociales.

Agrega que, en los entornos de redes sociales es común que entren en conflicto la libertad de expresión con otras libertades individuales, como la honra de las personas, derecho personalísimo que puede verse afectado como en este caso, en el que se publican en una red social afirmaciones que producen descrédito a su respecto, que distorsionan el concepto público que se tiene de ella y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que esa persona disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa.

Por último, termina diciendo que no es posible aceptar actos de autotutela, como los realizados por los recurridos, puesto que el ordenamiento jurídico tiene herramientas para poner fin a eventuales conflictos penales o civiles, a las que inclusive en este caso se ha recurrido. Sin que resulte admisible someter a alguna de las partes de un juicio a difamaciones para que acceda, por quienes las formulan, a sus pretensiones, menos aun cuando ese comportamiento ilegítimo ha sido ejecutado e instigado por el letrado a cargo de esos procesos, como ha sucedido en este caso con el recurrido.

Por lo tanto, se acoge el recurso de protección sin costas y se ordena a los recurridos a eliminar las publicaciones en las redes sociales relacionadas con la recurrente y referentes a los hechos expuestos en el recurso, debiendo abstenerse en el futuro de seguir efectuándolas a través de cualquier medio de difusión pública o privada.

III. DERECHO

Artículos 19 N° 1, 4 y 24 y 20 de la Constitución Política de Chile.